

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2020-00222-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Tema: Falla en el servicio

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** radicado bajo el N.º. **73001-33-33-004-2020-00222-00**.

1. Pretensiones

En audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2021¹, se estableció que la parte demandante pretende a través del presente medio de control:

“...Que se declare a la Entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.) ocurrido el día 21 de febrero de 2020, presuntamente a causa de las lesiones que le fueran provocadas por miembros activos de la institución policial, y se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados.”

2. Hechos

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes, según se consignara en la audiencia inicial²:

1. *Que el 27 de octubre de 2019 el señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN se encontraba transitando por las calles del municipio de El Espinal- Tolima, cuando fue abordado por miembros activos de la Policía Nacional quienes, al momento de requerirlo, sin razón alguna lo*

¹ No. 048 del Cuad. Ppal.

² Ibidem

esposaron, lo trasladaron en un vehículo automotor hasta las instalaciones del Distrito 1 de la Policía y estando allí procedieron a golpearlo con los bastones de mando en diferentes partes de su cuerpo (Hecho 3.5)

- 2. Que una vez puesto en libertad, el señor Reyes Merchán debió dirigirse a las Urgencias del Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal para ser atendido por las graves lesiones que presentaba (Hecho 3.6)*
- 3. Que la anterior situación fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de la Personería Municipal de El Espinal- Tolima y del comandante del Distrito 1 de la Policía en el municipio de El Espinal Tolima, por la señora Carmen Merchán Díaz (Hecho 3.7)*
- 4. Que posteriormente, el 20 de febrero de 2020, cuando el señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN compartía con sus amigos cerca de su lugar de residencia, fue abordado por parte de agentes de la Policía Nacional que se desplazaban en moto, procediendo uno de ellos a desenfundar su arma de dotación oficial y accionarla sin razón alguna (Hecho 3.8)*
- 5. Que el comportamiento del agente estatal, hizo que el señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN corriera hacia su domicilio y se refugiara en su interior, hasta donde llegaron los dos agentes inicialmente involucrados, sumándose a ellos otros efectivos policiales, buscando retener al civil que según afirman, no estaba cometiendo delito alguno y sobre el que no existía una orden formal de captura (Hecho 3.9)*
- 6. Que en medio de la anterior situación, se presentó un cruce de palabras entre los familiares del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN y los Agentes de Policía Nacional y en ese momento, un Agente de la Policía Nacional accionó su arma de fuego propinándole varios disparos al joven e hiriendo además a un compañero de la institución (Hecho 3.10).*
- 7. Que a pesar de que el joven JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN se encontraba gravemente herido, no recibió auxilio de ningún tipo por parte de los policiales, debiendo ser llevado por la comunidad en una motocicleta hasta el Hospital de la localidad, en donde producto de las heridas propinadas falleció el día 21 de febrero de 2020 (Hecho 3.11)*
- 8. Que actualmente el proceso penal está siendo instruido por el Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar del Departamento de Policía del Tolima-DETOL, bajo la indagación preliminar No. 812 y por los hechos narrados se lleva un proceso disciplinario ante la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía del Tolima, bajo la indagación preliminar P-DETOL- 2020-35 (Hecho 3.13 y 3.14)*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

3. Contestación de la Demanda³

“El apoderado de la Policía Nacional manifestó que, al realizar un análisis profundo sobre el caso en concreto, se encontró acreditado que fue la conducta imprudente, agresiva e irrespetuosa de la víctima JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN, al desatender a la autoridad y agredir a uno de sus miembros, lo que provocó y propició la reacción por parte del uniformado.

Formuló como excepciones las que denominó culpa exclusiva de la víctima.”

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 30 de noviembre de 2020⁴ correspondió por reparto a este Despacho, el cual, una vez subsanadas las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio proferido el 15 de diciembre de 2020, con providencia de fecha 1º de febrero del año siguiente, ordenó la admisión de la demanda.⁵

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 22), dentro del término de traslado de la demanda, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL dio contestación a la misma.

Mediante providencia del 06 de agosto de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 039), diligencia que se llevó a cabo el día 8 de octubre del mismo año⁶, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma.

Por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se verificó el 26 de enero de 2022⁷, siendo recaudadas en su totalidad, las pruebas decretadas en la audiencia inicial, luego de lo cual, mediante auto del 17 de marzo de 2022⁸, se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes, según la constancia secretarial visible en el No. 087 del Cuad. PPal.

³ Ibidem

⁴ No. 002 del Cuad. Ppal.

⁵ No. 022 del Cuad. PPal.

⁶ No. 048 del Cuad. Ppal.

⁷No. 064 del Cuad. Ppal.

⁸ No. 080 del Cuad. Ppal.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante⁹

Solicita la emisión de un fallo favorable a sus pedimentos, con fundamento en que a partir de los medios probatorios recaudados, se demostró que la muerte del señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (q.e.p.d.) resulta jurídica y fácticamente atribuible al ente demandado bajo el título de imputación de falla del servicio, originada está última en la forma en como los uniformados pretendieron neutralizar el incidente en el que aquél se vio involucrado, pues a su juicio, el uso de las armas de dotación oficial resultó ser excesivo para tal efecto, pudiendo haber acudido a otro tipo de maniobras que no resultaran letales.

5.2. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL¹⁰

Afirma el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, habida consideración que, de un lado, la actuación penal que se inició con ocasión del deceso del señor REYES MERCHAN (q.e.p.d.) aún no cuenta con una decisión definitiva, lo que a su juicio, impide efectuar ofrecimiento resarcitorio en materia de responsabilidad administrativa por tales hechos y, de otro lado, porque acreditado se encuentra que la muerte del señor REYES MERCHAN, obedeció al cumplimiento de los deberes constitucionales de salva guarda del orden público y legal, luego de que uno de los uniformados de la Policía Nacional se viera obligado a usar en cumplimiento de dicho deber, su arma de dotación oficial para defenderse del ataque de quien hoy se afirma, fue víctima.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.) acaecido el día 21 de febrero de 2020, y en caso*

⁹ No. 083 del Cuad. Ppal.

¹⁰ No. 085 del Cuad. Ppal.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

afirmativo, si es viable la reparación a los demandantes, o si por el contrario el daño antijurídico no puede ser imputado a la Entidad demandada?

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera la parte demandante que debe condenarse a la entidad demandada al pago de los perjuicios causados en razón de la muerte del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.), pues a su juicio, tal suceso se originó por una falla del servicio causada por el excesivo y desbordado uso de la fuerza letal de sus miembros, toda vez que afirma, que el accionar de las armas de dotación oficial es la última ratio que pueden y deben utilizar los agentes estatales, para doblegar a una persona.

3.2. Tesis de la parte demandada

Aduce que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna en contra de dicha entidad, puesto que de los elementos probatorios arrimados al expediente, es posible colegir que, el deceso del señor REYES MERCHAN no le resulta imputable, en tanto tan lamentable suceso tuvo su origen en su propia y exclusiva culpa, dado su conducta imprudente, agresiva e irrespetuosa para el momento en que se verificaron los hechos.

3.3. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que las pretensiones de la demanda serán denegadas, en tanto a partir de los elementos probatorios que fueran aquí recaudados, no fue posible estructurar en cabeza del ente demandado, la falla del servicio pretendida; por el contrario, acreditado se encuentra que el proceder de los uniformados que se vieron involucrados en los hechos en los que infortunadamente perdiera la vida el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAS (Q.E.P.D), se ajustó a los mandatos legales y constitucionales que regulan la prestación del servicio público que se halla en cabeza de la Policía Nacional, así como también, a las condiciones particulares que rodearon el caso.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente como “*el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación*” (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado¹¹ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública.

Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que “*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño*” (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez)

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en

4.2. Responsabilidad del Estado por daños causados a particulares con el uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional.

La Constitución Política – artículo 2º, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como:

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

“Un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”

En este sentido, ha de indicarse que el servicio de policía, es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

Siguiendo este desarrollo constitucional, se cuenta con la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional aprobó el reglamento de vigilancia urbana y rural, previendo la necesidad de actualizar y ajustar la prestación del servicio policial a los nuevos principios establecidos en la Constitución Política de 1991, cuya función primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, libertades públicas y la convivencia pacífica.

En dicho reglamento se establecieron las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio policial, se fijaron los criterios, pautas y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y se estableció una guía permanente de consulta para unificar procedimientos en la prestación del servicio de vigilancia, a los cuales deben ceñirse las actuaciones del personal oficial, suboficial y agentes de la Institución, que son funcionarios profesionales, preparados y estructurados en el ejercicio de su función, quienes deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, **estableciendo que sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, es decir dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación fáctica demande.**

En consonancia con lo anterior, ha de indicarse que, en relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desórdenes, o cualquier otro acto que tienda a

perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal.

En desarrollo del servicio de vigilancia, los miembros de la Institución aquí accionada cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional, definiendo como medios jurídicos aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales pueden constar en reglamentos, permisos y órdenes y como medios materiales aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento.

Ha dicho el H. Consejo de Estado¹² frente al uso de la fuerza por parte de las autoridades que:

“...En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.) ... No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros...”

5. CASO CONCRETO

Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, pasará el Despacho a analizar si en el presente caso, a partir de los medios probatorios arrojados al expediente, es posible estructurar la responsabilidad pretendida en cabeza de la Policía Nacional, para lo cual ha de verificarse la existencia del daño antijurídico cuya reparación se reclama y su imputabilidad fáctica y jurídica al extremo demandado.

Para tal efecto fueron aportados al expediente los siguientes medios probatorios que resultan relevantes para dar solución al problema jurídico planteado:

- Queja formulada el 31 de octubre de 2019 por parte de la señora CARMEN MERCHAN DIAZ ante la Fiscalía General de la Nación, aduciendo que los días 27 y 29 de ese mismo mes y año, su hijo JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (q.e.p.d), fue víctima de abuso policial por parte de uniformados de la Policía

¹² Sentencia del 8 de abril de 2014. No. Interno 29195 CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de el Espinal.¹³ Por los mismos hechos, la señora MERCHAN DIAZ formuló queja ante la Personería Municipal de el Espinal¹⁴, entidad que remitió la misma a la oficina de Control Interno Disciplinario del Comando de Policía del Espinal, siendo radicada en dicha institución bajo el consecutivo 637306, según oficio calendado 25 de noviembre de 2019 procedente del Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano DETOL¹⁵.

- Historia clínica de JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (q.e.p.d) procedente del Hospital SAN RAFAEL ESE de El Espinal¹⁶, de la cual es posible extractar el siguiente resumen de atención:

“...Consulta de Urgencias por medicina general 27/10/2019 12:35:02 a.m.

...Enfermedad actual: Paciente quien hace aproximadamente 40 minutos en contexto de riña al parecer con autoridad (policía) presenta heridas en cabeza con objeto contundente, además de heridas a nivel de dorso, ingresa por dolor y sangrado en heridas de cabeza...

...Concepto: Paciente con herida en cabeza y múltiples contusiones por objeto contundente, se indica sutura de herida de cabeza...

...Consulta de urgencias por medicina general 21/02/2020

Concepto: Paciente ingresa 11:55 p.m.

Paciente con cuadro de 20 minutos de heridas por arma de fuego en tórax y extremidades, ingresando a paciente inconsciente con respiración agónica...

...Toracotomía exploratoria

Hora inicio: 01:00 Hora Final 02:00

Presenta dentro de transoperatoria bradicardia severa que obliga de realizar toracotomía izquierda, para masaje cardiaco directo, el cual se realiza por 30 minutos sin respuesta, por lo que se da por fallecido...”

- Videos aportados por el extremo demandante del día de los hechos¹⁷, los cuales desde ya deberá advertir el Despacho, ostentan el carácter de prueba documental.
- Investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL por los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2020 en los que falleciera el señor JESUS ANDRES REYES MERCHAN¹⁸, dentro de la cual reposan entre otras:

1. Auto de apertura de indagación preliminar en contra del patrullero DIEGO FELIPE CALIMAN MARTINEZ.

¹³ Fls. 85 y ss del No. 003 del Cuad. Ppal.

¹⁴ Fls. 90 y ss del No. 003 del Cuad. Ppal.

¹⁵ Fls. 95 y ss del No. 003 del Cuad. Ppal.

¹⁶ Fls. 76 y ss del No. 003 del Cuad. Ppal.

¹⁷ No. 008 a 013 del Cuad. Ppal.

¹⁸ Cuad. Pruebas Dte.

2. Testimonio de JENIFER CAROLINA GALINDO RESTREPO¹⁹.
 3. Testimonio de MONICA ANDREA USUGA URREA.²⁰
 4. Testimonio de la ST. ANA MARIA GONZALEZ PUENTES.²¹
 5. Versión libre del patrullero DIEGO FELIPE CALIMAN.²²
 6. Informe novedad homicidio con arma de fuego.
 7. Minuta de anotaciones de radio operador urbano de la estación de policía de El Espinal, en relación con la fecha de los hechos.
 8. Minuta de servicios de la estación de policía de El Espinal, en relación con la fecha de los hechos.
 9. Libro de población de la estación de policía de El Espinal, en relación con la fecha de los hechos.
 10. Libro de control de armamento de la estación de Policía de El Espinal, en relación con la fecha de los hechos.
 11. Testimonio del patrullero JESUS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ²³.
 12. Apertura de investigación disciplinaria en contra del patrullero DIEGO FELIPE CALIMAN MARTINEZ.
- Protocolo de necropsia realizado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Jesús Alberto Reyes Merchán²⁴, de fecha 21 de febrero de 2020, en el que se concluyó:

“Examen externo e interno

Con seis heridas de entrada, con tres de salida, dos sin recuperación de proyectil y uno sin salida con recuperación de proyectil de arma de fuego de carga única distribuida así:

- 1. Herida de entrada por proyectil de arma de fuego con carga única en región pectoral derecha y sin orificio de salida. Con recuperación de proyectil.*
- 2. Herida de entrada por proyectil de arma de fuego con carga única a nivel de cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho y con orificio de salida a nivel de dorso tercio medio brazo derecho sin recuperación de proyectil.*
- 3. Herida de entrada por proyectil de arma de fuego con carga única en región de glúteo izquierdo cuadrante interno y sin orificio de salida, sin recuperación de proyectil.*

¹⁹ Cd. No. 004 del Cuad. Pruebas Dte.

²⁰ Cd. No.006 del Cuad. Pruebas Dte.

²¹ Cd. No. 005 del Cuad. Pruebas Dte.

²² Cd. No. 007 del Cuad. Pruebas Dte.

²³ Cd. No. 008 del Cuad. Pruebas Dte.

²⁴ No. 010 del Cuad. Pruebas Dte.

4. *Herida de entrada por proyectil de arma de fuego con carga única en cara interna tercio proximal muslo izquierdo y con orificio de salida en cara externa tercio proximal de muslo izquierdo sin recuperación de proyectil.*
5. *Herida de entrada por proyectil de arma de fuego carga única en cara interna tercio medio muslo izquierdo y con orificio de salida en dorso tercio medio de muslo izquierdo sin recuperación de proyectil.*
6. *Herida de entrada por proyectil de arma de fuego carga única en cara interna tercio distal de pierna izquierda y sin orificio de salida...*

ANALISIS Y OPINION PERICIAL

Se trata de adulto joven, cuya edad clínica es acorde con la edad documental de 23 años, que según acta de inspección es encontrado sin vida en la morgue del Hospital San Rafael Espinal TOLIMA, con evidencia de múltiples orificios de entrada por proyectil arma de fuego carga única en su superficie corporal y orificios de salida. Al momento de la necropsia, se aprecia cadáver de adulto joven, de aspecto cuidado, sin prendas posicionadas, identificado fehacientemente, presenta un total de seis heridas de entrada, con tres de salida, dos sin recuperación de proyectil y uno sin salida con recuperación de uno (01) proyectil de arma de fuego de carga única de heridas penetrantes a nivel cavidad de tórax, miembro superior derecho, muslo izquierdo, glúteo izquierdo y pie izquierdo, que lesionaron tejidos blancos importantes (lóbulos pulmonares derechos y vasos sanguíneos con colapso pulmonar derecho, así como hemotórax derecho de C1000 cc). Dichas heridas anteriormente descritas generaron un choque hipovolémico que generaron la muerte.

CAUSA BÁSICA DE MUERTE: HERIDAS EN TÓRAX PRODUCIDAS POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO CARGA ÚNICA.

MANERA DE MUERTE: VIOLENTA HOMICIDIO..."

- Proceso penal adelantado en contra del patrullero DIEGO FELIPE CALIMAN MARTINEZ y otro, por los hechos en los que perdiera la vida el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN²⁵, adelantado por el Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar dentro del cual reposan entre otros:
 1. Entrevista de JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO.
 2. Entrevista de ANA MARIA GONZALEZ PUENTES
 3. Entrevista DE YENIFER CAROLINA GALINDO RESTREPO
 4. Entrevista de MONICA ANDREA USUGA URREA.
 5. Entrevista de ANA MARIA BARRIOS BRÍÑEZ.

²⁵ No. 013 del Cuad. Pruebas Dte

6. Entrevista de CARMEN MERCHAN DIAZ
 7. Entrevista de LINA MARIA REYES MERCHAN
 8. Acta de inspección a cadáver
 9. Auto de apertura sumario 204 en contra de los señores intendente SAAVEDRA CASTRO JOSE LEIMER y el patrullero CALIMAN MARTINEZ DIEGO FELIPE.
- Audiencia de pruebas celebrada el 26 de enero de 2022, dentro de la cual se recibieron los testimonios de: DUVAN QUINTERO MORENO, JONATAN ANDRES OSPINA CUENCA, ST. ANA MARIA GONZALEZ PUENTE, PT. JESUS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ y DIEGO FELIPE CALIMAN MARTINEZ.

5.1. CUESTION PREVIA

Previo a dar solución al problema jurídico planteado, deberá este Despacho pronunciarse frente a la tacha de falsedad impetrada frente al testigo JONATAN ANDRES OSPINA CUENCA, por parte del apoderado de la Policía Nacional, con fundamento en que el mismo es el esposo y/o compañero de la aquí demandante y hermana del fallecido JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), señora LINA MARIA REYES MERCHAN.

Al respecto, habrá de indicarse que la tacha formulada será denegada, porque al amparo de la jurisprudencia nacional se ha establecido que la sola condición de parentesco o vínculo sentimental y/o marital, no le resta per se, credibilidad al medio probatorio, máxime si el mismo resulta concordante y coherente con los demás elementos de convicción debida y oportunamente allegados al proceso y además, porque luego de ser escuchada su versión de los hechos, evidencia el Despacho que se trata de una persona que dada su condición, también puede dar fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los mismos, al haber presenciado su ocurrencia, razón por la cual como ya se advirtió, la tacha analizada será despachada desfavorablemente y el testimonio del señor OSPINA CUENCA, será analizado con la rigurosidad requerida, a fin de determinar su eficacia probatoria.

Ahora bien, efectuada la anterior acotación, pasará el Despacho a continuación a verificar si a partir de los elementos probatorios antes relacionados, es posible estructurar la responsabilidad pretendida en cabeza de la Policía Nacional.

6.1 La existencia de un daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal²⁶.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.²⁷

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituye la muerte del señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D), la cual se encuentra acreditada con el certificado de registro civil de defunción del mismo²⁸, así como también, con el protocolo de necropsia realizado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 21 de febrero de 2020²⁹.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño reclamado, por lo cual, pasará el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la demandada, o si, por el contrario, operó alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

6.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello.

Con relación a la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada, vale la pena resaltar que este consiste en determinar si la actuación de la autoridad pública se enmarcó dentro de lo preceptuado en la normatividad constitucional y legal que regula la prestación del servicio de la Policía, toda vez que, como se ha dicho, su desconocimiento implicaría efectuar la imputación en cabeza de la institución a título de falla del servicio.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6° constitucional sobre el principio de legalidad que rige la actuación de los servidores públicos, que los responsabilizó por infringir la Constitución o las leyes, ya sea mediante una acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

²⁸ Fl. 12 del No. 014 del Cuad. Pruebas Dte

²⁹ No. 010 del Cuaqd. Pruebas Dte.

Ahora bien, estando demostrado el daño antijurídico causado a los demandantes, consistente en la muerte del señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.) el día 21 de febrero en el municipio de El Espinal, corresponde al Despacho establecer las circunstancias en que se verificó dicho suceso, pues a partir de ello será posible predicar o no, la responsabilidad del estado, representado en este caso por la Policía Nacional, debiendo advertir desde ya, que acreditado se encuentra que tal deceso fue a manos de dicha entidad, pues como se verá a continuación, así se consignó desde que se levantó el informe policial por la ocurrencia de tales hechos, lo que pone de presente que el análisis del Juzgado se circunscribirá exclusivamente a determinar si dadas las condiciones particulares en que se verificó la muerte del señor REYES MERCHAN, se configura o no la falla del servicio por abuso de fuerza policial, como lo pretende el extremo demandante.

Efectuada la anterior acotación, sea lo primero señalar que en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos en los que perdió la vida el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), ha de indicarse que se cuenta inicialmente con el informe de novedad homicidio con arma de fuego, suscrito por el Comandante de Patrulla de Vigilancia JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO³⁰ quien al respecto indicó:

*“...Me permito informar a mi mayor, la novedad presentada el día 20 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 23:48 horas, cuando la central de comunicaciones de la estación espinal con el indicativo Leticia, nos informa un caso de riña intrafamiliar en el barrio las Torres de Galán, torre 19 apartamento 103, de inmediato nos dirigimos al requerimiento y al llegar al sitio indicado nos aborda una ciudadana y nos comenta que un sujeto que lo apodan alias BETO llegó a su lugar de residencia con el fin de matar a su amiga a quien le estaba dando posada por prevenir que su expareja alias BETO le ocasionara algún tipo de lesión, se le indica a la señora que por favor llámé a la víctima para dialogar con ella...la víctima sale asustada...se procede a identificar a la víctima la cual responde al nombre de YENIFER CAROLINA RESTREPO...quien manifiesta que su expareja sentimental es de nombre JESUS ALBERTO REYES MERCHAN, el cual le dicen alias BETO, reconocido por la ciudadanía por realizar actos delictivos llegó a su lugar de residencia a atracarla con un cuchillo con la cual le alcanzó a lesionar el seno derecho...manifestó que este sujeto se había ido con unos compinches y estaban cerca a su casa hacía el lado de los patios donde se almacena la basura, en ese momento este sujeto se asoma y ella le gritaba temerosa diciendo que ese es el sujeto el cual portaba un arma blanca en la mano derecha y un buso color rojo envuelto en la mano izquierda, de inmediato se procedió a llamar apoyo a la Subintendente ANA GONZALEZ PUENTES, quien se encontraba como jefe de vigilancia y así poder intentar desarmarlo; **al llegar la patrulla de apoyo nos dirigimos hacía el lado donde estaba con dos sujetos más los cuales también tenían arma blanca cuchillo, al intentar llamarle la atención y para que se dejara practicar un registro personal estos se abalanzan sobre nosotros e intentan agredirnos, fue en ese instante hago uso de mi elemento de dotación tonfa y al ver que con este elemento y al grado de exaltación de esta***

³⁰ Fls. 13 y ss del No. 003 del Cuad. Pruebas Dte.

persona no se pudo reducir al sujeto, al verme agredido por uno de ellos desenfundé mi pistola de dotación y realice un disparo al piso con el fin de persuadirlo para que no me atacaran, donde este sale corriendo hacía el edificio y luego de esto salió una gran cantidad de personas armadas con cuchillos y machetes...en este asonada se escucha una detonación que no supimos de donde salió y de donde nos estaban atacando y quien la realizó, del cual salió lesionado el patrullero JESUS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ, recibiendo un impacto en su pierna izquierda, al mismo tiempo mi compañero de patrulla DIEGO FELIPE CALIMAN MARTINEZ era atacado con arma blanca por alias BETO, al retroceder mi compañero cae hacía atrás quedando indefenso en el suelo oportunidad que aprovechó alias BETO para abalanzarse sobre él con el fin de agredirlo con el cuchillo, fue en ese instante en que mi compañero para salvaguardar su vida, la cual estaba en inminente peligro desenfunda su arma de dotación tipo pistola y dispara contra alias BETO, este al verse herido sale corriendo...fue así que al ver que ya habían dos personas heridas el señor patrullero CARVAJAL y alias BETO, mi teniente ANA pide más refuerzo y ambulancias...Es de resaltar que posterior a los hechos el personal del CTI Espinal realiza incautación de las 4 armas de fuego que son de dotación institucional...". Dentro de ese mismo informe se consignó que las 4 armas eran tipo pistola y que 2 de ellas tenían 15 cartuchos, otra tenía 14 cartuchos y la restante, 12 cartuchos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las anotaciones efectuadas el día de los hechos en la minuta de población³¹ y de sala de radio³² de la estación de Policía de El Espinal, las cuales coinciden con lo registrado en el precitado informe.

Ciertamente, en la minuta de población se registró que sobre las 23:48 horas del día 20 de febrero de 2022, la central de comunicaciones de la estación de policía de el Espinal, recibió el llamado por un caso de riña familiar en el barrio Las Torres de Galán Torre 19, y al dirigirse los dos uniformados que atendieron el llamado al sector, les fue informado por parte de la víctima, que se identificó como YENIFER CAROLINA GALINDO RESTREPO, que su agresor era JESUS ALBERTO REYES MERCHAN alias "BETO" y que minutos antes la había atacado con un cuchillo, alcanzando a lesionarla en su seno derecho, que éste se había ido con sus amigos y se encontraban cerca de ahí; que en momentos en que la señora GALINDO RESTREPO está narrando lo acontecido, se logra visualizar al presunto agresor y se procede a solicitar apoyo a la jefe de vigilancia ST ANA GONZALEZ, quien llega al lugar de los hechos y que, una vez se intenta hacer el registro personal del presunto agresor y de los sujetos en cuya compañía se encontraba, aquél se resiste a dicha requisita y huye hacía los apartamentos. A renglón seguido se consigna expresamente que "*...mi compañero de patrulla DIEGO FELIPE CALIMAN, ara atacado con el arma blanca por el sujeto alias BETO, al retroceder mi compañero se cayó de para atrás quedando en el suelo, oportunidad que aprovechó alias BETO para abalanzarse sobre él con el fin de agredirlo con el cuchillo, fue en ese instante donde mi compañero por salvar su vida*

³¹ Fl. 69 y ss del No. 003 del Cuad. Pruebas Dte.

³² Fl.46 y ss del No. 003 del Cuad. Pruebas Dte.

la cual estaba en inminente peligro, desenfunda su arma de dotación tipo pistola y dispara contra alias BETO...”.

Para respaldar lo consignado en el precitado informe en relación con la forma en como tuvieron origen los hechos en los que lamentablemente perdiera la vida el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), se cuenta con el testimonio rendido por la señora JENIFER CAROLINA GALINDO RESTREPO, quien fuera su compañera sentimental y madre de sus dos menores hijas, dentro de la investigación disciplinaria adelantada por tales hechos, con el radicado DETOL-2021-12³³, quien señaló que efectivamente, el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), desde 6 años atrás, venía ejerciendo violencia en su contra, debido a unos celos enfermizos que presentaba y que en horas de la noche del día 20 de febrero de 2020, la agredió con arma blanca tipo cuchillo y la amenazó de muerte; que incluso alcanzó a lesionarla de forma superficial en el seno derecho, logrando escapar de dicho ataque, por lo que llamó a la Policía en busca de protección ante el miedo inminente que sentía por su vida y que una vez llegaron los patrulleros que atendieron su caso, se entrevistó con ellos contándoles lo sucedido y que cuando estaban en ello, vio que su presunto agresor se encontraba en compañía de unos amigos y así se lo indicó a los policiales.

Adujo que estos intentaron hablar pacíficamente con el señor REYES MERCHAN (Q.E.P.D.) pero que éste continuó en su actitud hostil y agresiva. Refiere que no presenció los sucesos que ocurrieron posteriormente, debido a que se quedó en su apartamento, por miedo a recibir más agresiones por parte de aquél, pero que la señora MONICA ANDREA USUGA URREA con quien se encontraba para ese momento, le contó que el señor REYES MERCHAN (Q.E.P.D.) había agredido a los miembros de la Policía que se hicieron presentes y que uno de ellos, en defensa propia, le disparó.

Se cuenta también con el testimonio de la señora MONICA ANDREA USUGA URREA³⁴, recepcionado también el interior de la precitada investigación disciplinaria, quien no solo da fe del ataque con arma blanca del que fue víctima la señora YENIFER CAROLINA por parte del señor REYES MERCHAN (Q.E.P.D.) el día de los hechos, sino también, del llamado y asistencia de la Policía. Indicó además, que el señor REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), alias BETO, agredió a uno de los uniformados con un cuchillo razón por la cual aquél, para defenderse, le disparó. En ese sentido afirmó expresamente que “...El policía reaccionó porque él lo atacó...”.

Tales versiones fueron reiteradas por las señoras JENIFER CAROLINA y MONICA ANDREA, respectivamente, dentro de las entrevistas que les fueron recepcionadas y que obran al interior de la actuación penal adelantada por el Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar, las cuales, debe advertir el Despacho al efectuar la valoración conjunta e integral de los diversos medios probatorios aquí recaudados, resultan concordantes con los manifestado por los uniformados que se vieron involucrados en los hechos, como pasará a verse a continuación.

³³ Cd. No. 004 del Cuad. Pruebas Dte.

³⁴ Cd. No. 006 del Cuad. Pruebas Dte.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

Efectivamente, el patrullero DIEGO FELIPE CALIMAN MARTINEZ al comparecer a este proceso judicial y dar su versión de los hechos, manifestó que para ese día se encontraba como integrante de patrulla de vigilancia y que estando en el cuadrante cinco, atiende un llamado de policía que se efectúa por la central de radio de el Espinal, con base en un presunto caso de violencia intrafamiliar suscitado en el barrio Luis Carlos Galán de esa misma localidad; que al llegar allí junto con su compañero de cuadrante, fueron abordados por una ciudadana que les expresa que su pareja sentimental la había agredido con un arma corto punzante y que debido a ello no quiere salir porque tiene demasiado miedo; que luego de hablar con ella durante un tiempo, la convencen de salir del apartamento en el que se estaba resguardando que era el de una vecina, afirmando que de no haberlo hecho, su agresor la hubiera matado porque según ella misma les refirió, *“él estaba loco”*.

Seguidamente indicó el testigo que mientras la presunta víctima les narraba lo acontecido, se asomaron cuatro o tres sujetos en una esquina y ella los señaló, indicando que uno de ellos era su agresor, a quien desde ese momento indica el testigo policial, se le observa que lleva consigo un arma blanca. En este punto, el declarante hace una pausa para señalar como el barrio, en el cual acaecieron los hechos, es un sector que se erige en una zona de bastante inseguridad y peligrosidad, por lo que afirma que su compañero de cuadrante, el intendente SAAVEDRA, procede a solicitar apoyo por la radio, toda vez que dadas las condiciones antes descritas de la zona, una patrulla no puede operar sola allí sin que represente un peligro para sí.

A continuación, aduce que una vez llega la patrulla de apoyo, conformada por la teniente ANA y su conductor y patrullero CARVAJAL, proceden a interceptar a los sujetos; que la patrulla de apoyo logra abordar a dos de ellos, incautando un arma blanca; que él y su compañero van tras de JESUS ALBERTO alias “BETO”, quien pese a los llamados que se le hacen, hace caso omiso de los mismos y que en ese momento, ellos se bajan de la motocicleta y al intentar hablar de forma conciliadora con él, aquel sin mediar palabras, toma una actitud inicialmente violenta, empleando palabras soeces; que el primero en intentar un mayor acercamiento fue el intendente SAAVEDRA a quien agrede primero con el arma blanca, por lo que éste usa inicialmente su tonfa pero al ver que el ataque sigue con mayor agresividad, desenfunda su arma de dotación y hace un disparo disuasivo, por lo que expresa que sale la comunidad del sector, incluido familiares del hoy occiso, intentando que éste ingresara a su residencia, lo cual indica, se logra en un primer momento. Aduce que luego de ello, la teniente ANA y su conductor, hablan con la comunidad y que estando en esas, el señor JESUS ALBERTO *“...sale enfurecido, aclaro no sé si cambie su arma en la residencia sale con un arma lo que llaman mata ganados era mucho más grande, no sé si salió a cambiar el arma pero sale con una agresividad inmensa y sale como desesperado, la posición de su cuchillo siempre es en forma de ataque siempre sale en forma de ataque, entonces no sé qué paso y sale enfurecido de su residencia y ve la discusión entre la mamá, o sea la discusión, no la mediación de palabras entre la mamá, la señora subteniente Ana y el patrullero Carvajal y lo que hace es salir corriendo y hacerle como un lance a la señorita subteniente, la señorita subteniente lo que hace es al ver ese situación, hace como se cubre el rostro y el patrullero Carvajal lo que hace es correrla y le dice algo como que con ella no, algo así y dice con ella*

no, cuando yo veo esa situación yo me encontraba a un costado y hago un disparo disuasivo hacia el aire y él lo que hace es enfocarse hacia mí y cuando se enfoca hacia mí se viene literalmente corriendo siempre en su posición de ataque lo que hago yo es decirle suelte el arma, suelte el arma y me hace un lance hacia mi rostro y lo que hago yo es esquivarlo me caigo de espaldas y ahí le propino los impactos para reducirlo.”

En el mismo sentido, dieron su versión de los hechos la Subintendente ANA MARIA GONZALEZ PUENTES y el patrullero JESUS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ, quienes al testimoniar dentro de la precitada actuación disciplinaria, al ser escuchados en entrevista dentro del proceso penal que adelanta la Justicia Penal Militar y posteriormente, al comparecer a esta causa en calidad de testigos llamados por el ente demandado, de forma coherente, concordante y uniforme, señalaron enfáticamente y al unísono, como el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), con su comportamiento intimidante y desafiante, fue el que ocasionó su propio deceso, pues calificaron los disparos perpetrados en su contra como la reacción natural desplegada por uno de sus compañeros, al intentar preservar su vida, ante el ataque inminente y peligroso de aquél con un arma blanca, que el segundo de los testigos mencionados califica como “mata ganado”, dado su gran tamaño, lo cual por demás coincide con lo afirmado por el patrullero CALIMAN MARTINEZ.

En efecto, la Subintendente ANA MARIA GONZALEZ PUENTES, como jefe de vigilancia para el día de los hechos refirió que, recibió la llamada por un caso de violencia intrafamiliar que atendió el cuadrante 5, conformado por el intendente SAAVEDRA y el patrullero CALIMAN; que estos solicitaron apoyo y ella, por encontrarse cerca del lugar acudió a dicho llamado en compañía de su conductor, el patrullero JESUS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ; que una vez estuvieron en el lugar de los hechos, se entrevistaron con la presunta víctima, señora JENIFER CAROLINA GALINDO RESTREPO, quien les manifestó que había 3 hombres armados, entre esos el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.S.) que era su agresor, razón por la cual empiezan a seguirlos en motocicleta y se les dice que alto que se les va a hacer un registro; que uno de los tres sujetos paró y fue desarmado, pero que los otros dos siguieron caminando que es cuando el cuadrante conformado por CALIMAN y SAAVEDRA los intercepta y trata de neutralizar, pero el señor REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), ingresa rápidamente a una de las torres. Indicó además que en esos momentos la comunidad salió armada de machetes y puñales con la intención de agredirlos y amedrentarlos como autoridad y estando en esas regresó el señor REYES MERCHAN (Q.E.P.D.) quien señaló, agredió al patrullero DIEGO CALIMAN, quien en su defensa disparó contra aquél.

De igual forma, el patrullero JESUS ALBERTO CARVAJAL SANCHEZ confirmó la solicitud de apoyo efectuada para la atención de los hechos objeto de debate, así como también, la negativa que presentó el hoy fallecido a permitir su registro personal por parte de las autoridades. Refirió que incluso él mismo, intentó persuadir al señor REYES MERCHAN (Q.E.P.D), en aras de permitir su desarme, ya que portaba un cuchillo muy grande, indicando que éste le manifestó que no y que en esas, aquél

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

corrió hacia el patrullero CALIMAN, quien cayó hacia atrás y al verse en peligro, ejerció la defensa de su propia vida con su arma de dotación oficial.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la entrevista rendida al interior de la actuación penal por la señora ANA MARIA BARRIOS BRIÑEZ, residente del sector donde ocurrieron los hechos, y en quien no se evidencia interés alguno en las resultas de las investigaciones, quien manifestó en relación con los mismos, que ese 20 de febrero, siendo aproximadamente las 11:30 p.m. se encontraba durmiendo con su esposo, cuando escuchó unos disparos, razón por la cual se levantan de la cama y ella, escucha voces, entre esas, la de su cuñado NICOLAS TORRES, que decía “*corra, corra*”. Que una vez sale de la torre, ella logra observar que su cuñado corría con JESUS ALBERTO (Q.E.P.D.) y que la madre de este último los ingresó a su apartamento; que en esos momentos, la policía empieza a discutir con aquella y su hija LINA MARIA exigiendo que saliera el hoy occiso y que estando en esa discusión, aquél salió corriendo con un cuchillo “*...por lo que otro policía al notar eso sacó su pistola y empezó a dispararle hacia los pies a JESUS por lo que él empezó a saltar, uno de esos disparos hirió tanto a JESUS como al patrullero CARVAJAL, JESUS continuó herido saltando y empieza a irse hacia el policía que hizo los disparos, el cual se estaba retirando pero tropezó y cayó al piso, fue así que al caer el policía, con la pistola le dispara al pecho a JESUS quien después de verse herido arrancó a correr hacia su apartamento...*”.

Igualmente, se cuenta con la entrevista recepcionada a la señora LINA MARIA REYES MERCHAN, hermana de la víctima, quien sostuvo que para el día de los hechos, su hermano JESUS ALBERTO (Q.E.P.D.) y su marido JONATAN ANDRES OSPINA CUENCIA venían caminando por el barrio y que la Policía los seguía; que había 4 uniformados a los que identificó así: JESUS ALBERTO CARVAJAL que le dicen CHUCHO, una policía femenina de la cual afirmó desconocer el nombre, uno de apellido “CALIMATIC” y otro del que tampoco sabía dato alguno; que su hermano ingresó al apartamento y ella se quedó hablando con el policía “CHUCHO” el cual le exigía que su hermano saliera y que incluso la golpeó en un brazo. Seguidamente refirió que “*...en eso mi hermano sale del apartamento directo al policía compañero CALIMATIC con un cuchillo en la mano y la mano levantada empuñando el cuchillo, todos los policías tenían desde que llegaron al apartamento las pistolas en las manos, porque antes de esto, otros policías habían llegado a atender un caso donde mi hermano estaba alegando con la mujer de él en la entrada de las torres del barrio; no sé exactamente dónde y en eso yo estaba en la torre 6 y escuché como 2 o 3 detonaciones como de disparo...después de esto es cuando yo los veo venir caminando y cuando yo estoy hablando con CHUCHO y con la femenina, es cuando sale mi hermano con el cuchillo y el compañero de CALIMATIC empieza a disparar a lo loco y otro policía que estaba detrás del compañero de CALIMATIC también le dispara a mi hermano, pero no sé cuál policía es...*”.

Ahora bien, en este punto conviene señalar como las narraciones antes citadas, coinciden con los videos que fueran aportados por el mismo extremo demandante, los cuales, como se indicara desde un principio al relacionar los medios probatorios

obrantes en este expediente, serán valorados como prueba documental conforme a la Ley, máxime si se tiene en cuenta que, no fueron tachados de falsos e incluso, fueron empleados por el apoderado de la Policía Nacional al momento de interrogar a los testigos durante la audiencia de pruebas celebrada en este proceso.

En efecto, tales videograbaciones analizadas y valoradas en conjunto con los demás medios probatorios aquí recaudados y previamente relacionados, permiten concluir a este Despacho, en relación con la forma en como se verificaron los hechos en los que desafortunadamente perdiera la vida el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), que:

a) El arribo de los uniformados al barrio LUIS CARLOS GALAN de el municipio de el ESPINAL, en el que tuvieron ocurrencia los hechos, se verificó pasadas las 11:30 p.m. del día 20 de febrero de 2020 y se debió al llamado realizado con ocasión de la violencia física y verbal que el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.) había ejercido previamente sobre su compañera sentimental, señora JENIFER CAROLINA, quien afirmó en dos ocasiones diferentes -proceso penal y disciplinario respectivamente-, no solo que ese día, su agresor la había amenazado de muerte sino también, que la había lesionado en su cuerpo con el arma blanca que portaba, razón por la cual se ocultó en el apartamento de una vecina, al temer por su vida.

b) Una vez llegaron los policiales, la señora JENIFER CAROLINA les indicó que debido a las agresiones perpetradas por el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), temía por su vida y que por eso no quería salir del apartamento en el que se había resguardado, pero que una vez lo hizo, dado el acompañamiento de la autoridad, les señaló que en el sector estaba su agresor, en compañía de otros sujetos.

c) Inicialmente llegó el cuadrante cinco integrado por el patrullero CALIMAN MARTINEZ y el intendente SAAVEDRA, pero que, al evidenciar que el presunto agresor, quien por demás se encontraba armado, no se encontraba solo sino en compañía de otros sujetos y teniendo en cuenta, además, la peligrosidad del sector, se pidió apoyo por radio, por lo que comparecieron otros dos policiales.

c) Una vez llegó el refuerzo solicitado, se intentó realizar un registro personal al señor JESUS ALBERTO y a los otros dos sujetos con los cuales el se encontraba para el momento de los hechos, habiendo logrado desarmar a uno de ellos, pese a lo cual, el señor JESUS ALBERTO se rehusó a ello, ingresando a su lugar de residencia para evitar dicha requisita.

d) En el momento en que el señor JESUS ALBERTO ingresa a la torre de apartamentos en que residía, miembros de la comunidad y de su familia, incluida su señora madre y su hermana LINA MARIA, a quien según se observa en el video, portaba un elemento compatible con arma blanca en una de sus manos, se quedan discutiendo con los cuatro uniformados.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

e) En ese momento, sale de la torre de apartamentos el señor JESUS ALBERTO, y lo hace corriendo y empuñando en su mano derecha un arma blanca, dirigiéndose a los uniformados, quienes según se observa en el video, intentan retirarse, luego de lo cual, uno de ellos realiza un disparo disuasivo ante el acercamiento del agresor empuñando su arma, lo cual no lo hace desistir, pues se ve como sigue desplazándose a gran velocidad hacia donde se encuentra otro de los uniformados, y finalmente, aunque no se puede ver en las grabaciones, pero si resulta demostrado con los demás medios probatorios -documentales y testimoniales- se escuchan los disparos que según la versión testimonial suministrada por el mismo el patrullero CALIMAN MARTINEZ, realiza para salvaguardar su vida, ante el ataque inminente del hoy occiso, teniendo en cuenta que incluso al intentar retroceder, cae al piso, quedando a merced del atacante con su puñal, lo cual como ya fuera señalado, fue corroborado no sólo por sus compañeros sino por dos de las residentes del sector.

f) El señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (q.e.p.d), cuando ya se encuentra herido, intenta reingresar a su vivienda, siendo auxiliado por familiares y vecinos, quienes lo trasladan en una motocicleta hacia el Hospital de la municipalidad, en donde finalmente fallece, sin que pueda observarse como lo indicada la parte demandante de las grabaciones aportadas, que se hubiera solicitado ayuda a la policía y esta se hubiera rehusado a suministrarla, ni tampoco, que esta hubiera impedido o imposibilitado su salida del lugar de los hechos, para el traslado hacia la institución de salud.

Ahora bien, en este punto ha de señalarse que, aunque la parte demandante con los dos testigos que convoca a este proceso, pretende edificar la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional solicitada en el libelo genitor, lo cierto es que los mismos, no le resultaron útiles a los intereses perseguidos, pues de un lado, el señor DUVAN QUINTERO MORENO incurre en una serie de inconsistencias y contradicciones durante su narración, que hacen que la misma carezca de credibilidad y certeza y, de otro lado, porque lo manifestado por el también testigo JONATAN ANDRES OSPINA CUENCA, aunque resulta creíble y se encuentra en concordancia con los demás medios probatorios, no permite tener por demostrado el abuso policial aludido, más aún si se tiene en cuenta que según él mismo lo manifiesta, aunque se encontraba en el apartamento con el señor JESUS ALBERTO instantes antes de que bajara lanza en ristre a agredir con arma blanca a los policías, lo cierto es que no bajan al mismo tiempo, sino que el testigo baja después de él y, cuando escucha los disparos, se abstiene de salir de la torres hasta cuando los mismos cesan.

Como se mencionara en el párrafo anterior, el testigo DUVAN QUINTERO MORENO, no le ofrece credibilidad y certeza al Despacho en relación con sus manifestaciones, debido no sólo a las contradicciones en las que incurre al dar su versión de los hechos sino también, porque algunas de sus aseveraciones fueron desvirtuadas por otros medios probatorios.

Es así, que al responder la pregunta de si el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.) para el momento de los hechos, portaba algún tipo de arma blanca en su mano, formulada por el apoderado de la Policía Nacional, manifestó que

no y que eso pudo observarlo porque se encontraba “ahí abajo donde ocurrieron los hechos”; sin embargo, cuando el Ministerio Público le pregunta minutos después, que en dónde se encontraba para el momento de los disparos, indicó que estaba en su apartamento desde donde observó lo que ocurría, que según dijo al momento de su identificación, quedaba en el 2 piso de la torre 6.

Lo anterior, pone en evidencia no sólo que no existe claridad de la ubicación espacial del testigo para el momento de los hechos y por ende de lo que efectivamente pudo observar, dado que refiere haber percibido todo desde la ventana de su apartamento, pero también afirma haber visto todo desde abajo, en la parte de afuera de la torre en que residía, sino también, que sus aseveraciones resultan contrarias a los demás medios probatorios, porque aunque incluso, la propia hermana del difunto manifestó en la entrevista recepcionada dentro de la actuación penal y así pudo verse en las grabaciones, que su hermano para el momento de los hechos portaba un cuchillo empuñado en su mano, el testigo aseguró que ello no era así.

Así mismo, al interrogársele por parte del Despacho si para el momento de los hechos la señora JENIFER CAROLINA GALINDO se encontraba en el lugar en que tuvieron ocurrencia los mismos -torres LUIS CARLOS GALAN de el municipio de El Espinal-, manifestó que no, contrariando así lo que aparece debidamente demostrado al interior de este proceso, pues obra la manifestación de la misma señora GALINDO y de la hermana del occiso además de lo expuesto por los uniformados que se vieron inmersos en los hechos materia de debate.

No ocurre lo mismo con el testigo JONATAN ANDRES OSPINA CUENCA, quien fue coherente, consistente y creíble al dar su versión de los hechos, señalando que para el momento de los hechos, se encontraban juntos el señor JESUS ALBERTO, NICOLAS y él, lo cual coincide con la versión policial de que el hoy occiso se encontraba en compañía de dos sujetos, así como también, con lo manifestado por la entrevistada en el proceso penal, ANA MARIA BARRIOS BRÍÑEZ, quien aseveró que la noche de los hechos, su cuñado se encontraba con el hoy difunto.

A renglón seguido expresó que, salvo el hoy difunto, él y NICOLAS permitieron la requisita por parte de los uniformados; que JESUS ALBERTO se adelantó a ellos dos, ingresando a la torre de edificios No. 6 en la que vivía, y que al llegar, vio como la madre y hermana de aquél, estaban afuera de la torre discutiendo con los policiales; que él también se subió para el apartamento y estando allí con el hoy occiso, percibió que éste baja ofuscado y sale corriendo de la torre, y es cuando empieza a oír los disparos, pero que no observa bien su procedencia, dado que aunque baja detrás del hoy fallecido, no sale de la torre hasta cuando ya no se escuchan más disparos.

En este punto, merece la atención del Despacho una de las afirmaciones de este testigo según la cual, a su juicio, fueron dos los uniformados que dispararon para el momento de los hechos, lo cual incluso, puede verse en los videos que fueran aportados con la demanda. Sin embargo, esa sola circunstancia no modifica para este Juzgado, el sentido del fallo, puesto que en el mismo video se observa que si bien, hay un uniformado que dispara en solo una ocasión - intendente SAAVEDRA-, lo hace

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

también en su defensa, pues es el primero hacia el que se va encima el agresor y hoy difunto, a una velocidad considerable y empuñando en su mano derecha el arma blanca, siendo en consecuencia razonable que ejerciera la defensa de su vida, ante la inminencia del ataque y la existencia de un arma en manos de su agresor.

No hay duda en cuanto a que el segundo de los uniformados que dispara es el patrullero CALIMAN MARTINEZ, dado que como se expuso anteriormente, y él mismo lo manifestó, y, aunque en el video no se observa claramente lo ocurrido, teniendo en cuenta que sus manifestaciones coinciden con los demás medios probatorios de naturaleza documental y testimonial incorporados a este expediente, se tendrán por demostradas como ya se dijo, las circunstancias según las cuales él mismo acciona su arma oficial.

De igual forma, considera relevante este Juzgado precisar que aunque según el protocolo de necropsia, uno de los disparos que recibió el señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (Q.E.P.D.), fue por la espalda, ello tampoco puede ser la única razón sobre la cual puede edificarse en este asunto, la responsabilidad estatal, habida consideración que como bien puede colegirse de las grabaciones aquí obrantes, los hechos sucedieron en cuestión de segundos, y tienen ocurrencia cuando el mismo raudo y veloz sale de los apartamentos, empuñando en su mano y en posición de ataque un arma blanca, con la cual se dirige sin dubitación alguna hacia no uno, sino varios uniformados, lo que bien pudo desencadenar que no solo uno de ellos detonara su arma de dotación oficial para defenderse y neutralizar al agresor, a quien pese a que se le había alentado a dejarse requisar para ser desarmado, continuó en su comportamiento hostil, alevoso y desafiante hacia las autoridades.

Además, como el sujeto fallecido se encontraba corriendo y pudo observarse en los reseñados videos que se desplazó en diversas direcciones rápidamente, bien pudo recibir dicho disparo al moverse, sin que ello signifique unívocamente, un disparo por la espalda, máxime si se tiene en cuenta que ningún testigo refiere algo así, ni tampoco ello se vislumbra en las grabaciones citadas.

Habiendo efectuado las anteriores acotaciones, para el Despacho resulta diáfano entonces que, contrario a lo sostenido por el extremo demandante, no puede estructurarse sobre el actuar de los uniformados pertenecientes a la Fuerza Pública aquí accionada, un uso desproporcionado de la fuerza, así como tampoco, un comportamiento que evidencie que fueron ignorados por su parte, los procedimientos o protocolos que deben ser empleados ordinariamente en aquellos casos en los que como éste, un ciudadano armado agrede en diversas oportunidades a personal civil y uniformados, pues no puede pasarse por alto que en este caso, la intervención policial se solicitó en la noche de los hechos, dadas las agresiones físicas y verbales que había perpetrado aquél momentos antes a su pareja y madre de sus dos hijas, señora JENIFER CAROLINA; tampoco se puede desconocer que el señor REYES MERCHAN ignoró los llamados policiales y se rehusó al registro o requisa personal y menos aún, que posteriormente atacó con arma blanca a las autoridades, pese a que se intentó disuadir de diversas maneras.

Y es que para este Despacho, es claro que la actuación de los policiales que participaron en los hechos materia de debate, especialmente del patrullero DIEGO CALIMAN MARTINEZ, quien efectivamente acepta haber disparado en más de una oportunidad su arma de dotación oficial en contra del señor JESUS ALBERTO REYES MERCHAN (q.e.p.d), se encuentra ajustada a los mandatos constitucionales y legales que rigen los procedimientos policiales, sin que con ello, de manera alguna se pretenda significar que en todos los casos, el uso del arma de dotación está justificado; solamente que en este caso, dadas las circunstancias que rodearon los hechos, fue el único medio con el que se contaba para neutralizar al hoy fallecido.

Lo anterior, por cuanto sabido es que solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, y además, que el medio del que se valga para ello debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger, lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada, y en este caso, demostrado quedó, que previamente a usar el arma de dotación policial, los uniformados intentaron neutralizar al señor JESUS ALBERTO, al punto que instantes antes de que acaeciera todo, se estaba dialogando con su familia para que este reaccionara sobre su proceder; incluso, un disparo disuasivo se efectuó, pese a lo cual, todo ello resulto ser insuficiente para detener su proceder agresivo y hostil que ponía en riesgo la vida de uniformados y civiles, como lo era la señora JENIFER CAROLINA.

En consecuencia, para este Despacho, el hecho de haberle disparado al señor REYES MERCHAN, teniendo en cuenta que se encontraba armado y que su intención, como quedó registrada en las precitadas grabaciones era la de atacar a los uniformados, sí representaba un peligro para la vida de los policías, resultando las acciones que estos ejercieron para el día de los hechos, razonables para evitar un desenlace aún peor, teniendo en cuenta que aquél con su conducta, estaba poniendo en peligro, un bien jurídico superior como lo es la vida y la integridad personal de policiales y civiles.

Así pues, en el sentir del Despacho, el último recurso que debió utilizar la fuerza pública fue el disparar sobre la humanidad del señor REYES MERCHAN, pero desafortunadamente fue el único medio que le quedaba después de haber intentado de otras maneras neutralizar al mismo, mas aún teniendo en cuenta que aquél se encontraba armado y representaba un peligro para aquellos, al agredirlos de la forma en como se registró visual y testimonialmente.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo dicho por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que las autoridades cuentan con la potestad de emplear y escoger los medios que consideren eficaces para evitar o reducir la comisión de delitos, debiendo obedecer dicha escogencia, a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que implican que en cualquier evento se deben verificar y analizar las condiciones dadas por la situación fáctica y de los elementos que intervienen en su desarrollo.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

Sobre la proporcionalidad que debe enmarcar la función de Policía, la H. Corte Constitucional sostuvo en la sentencia del C -179 de 2007:

“(...) Cabe recordar, que la definición de la duración en el tiempo que para ciertas medidas correctivas consagran las normas de policía, deben entenderse, no como un mínimo sino como un límite máximo, por lo que, la autoridad de policía respectiva, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, podrá valorar cada caso concreto y hacerla cesar cuando considere, a su juicio, que ya no es necesario continuar con la ejecución de la misma, siempre y cuando encuentre que tal determinación no perjudica el orden público. En efecto, las medidas que se tomen en el ejercicio de la función de policía y de la actividad de policía han de ser necesariamente proporcionadas y razonables; por ende, autorizar al funcionario de policía, que es quien tiene una relación de intermediación con el sujeto pasivo de la medida de seguridad y con las circunstancias propias del caso particular, para que proceda a hacerla cesar anticipadamente, sólo puede constituir la creación legal de condiciones objetivas para que se cumpla de la mejor manera posible con el imperativo de los principios constitucionales mencionados que han de caracterizar a las medidas correctivas (...)”

Y es que no debe perderse de vista, que el servicio de policía se desarrolla bajo el principio de planeación, cuya observancia, así sea mínima, debe estar siempre presente y obedecer a las condiciones de cada caso concreto, teniendo en cuenta, además, que los miembros de la institución son profesionales, previamente entrenados e instruidos, por lo que se espera que su operatividad no sea instintiva o desprevenida sino estratégica, táctica y acorde con las circunstancias, lo cual se observa en el caso sub judice, en el que primeramente los policiales que acuden al primer llamado, solicitan refuerzo; segundo, porque dividen su trabajo de forma que un cuadrante pueda interceptar a algunos de los sujetos y el otro, al señor REYES MERCHAN, que como lo dijo su cuñado JONATAN ANDRES, caminó más rápido que ellos y evitó el registro personal efectuado por las autoridades y finalmente, en el manejo dado al ataque que perpetró el señor REYES MERCHAN, pues lo cierto es que estaban en todo su derecho de defender su vida, la cual sin duda estaba siendo amenazada por aquél.

En el sub examine, se observa como los agentes desplegaron una estrategia con miras a neutralizar al señor REYES MERCHAN, teniendo en cuenta que no estaba solo, que estaba armado y que previamente había agredido con arma blanca a su compañera sentimental; adicionalmente, que se trataba de un sector en el cual la comunidad podía resultar afectada, y además que resultaba de peligrosidad para ellos como uniformados, por lo que solicitaron refuerzos los 2 agentes que acudieron inicialmente al llamado; luego, persiguieron al presunto agresor que estaba en compañía de dos hombres más, quienes si se detuvieron ante las voces de alerta y permitieron su registro. También se demostró que se realizó un disparo al aire con miras a atemorizar al señor REYES MERCHAN, pero este aún así no se detuvo, lo que pone en evidencia que aunque los miembros de la Policía Nacional acudieron a los medios adecuados para que el sujeto detuviera su marcha y permitiera el diálogo y el esclarecimiento de las razones que generaron la llamada de la autoridad, éste los

pasó por alto, al punto que después de todo ello, siguió con su comportamiento hostil y retador, llegando al punto de atacar con un arma blanca a las policiales, quienes atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben enmarcar la función de policía y con miras a salvaguardar su propia integridad accionaron sus armas.

Por lo tanto, no habiéndose demostrado que los funcionarios de la entidad demandada actuaron ignorando los procedimientos o protocolos, u que obraron en desproporcionado actuar, sino que por el contrario, agotaron los mecanismos que tenían a su alcance y que eran menos drásticos pretendiendo neutralizar el comportamiento agresor y peligroso del hoy fallecido, pese a lo cual, fue imposible reducir al mismo, tornándose la situación en un conflicto cada vez mayor, que involucró incluso a la comunidad del sector, debiendo acudir al uso de su armamento oficial, luego del que el señor REYES MERCHAN, en vez de desistir de su proceder, incrementara su agresividad y peligrosidad.

Al Despacho se le hace conveniente enfatizar en este punto, que es válido el ejercicio legítimo de la fuerza para el mantenimiento del orden público y la guarda de la seguridad, lo cual implica, entonces, obrar con prudencia, medida y hacer uso de los medios necesarios y proporcionados en relación con la causa o motivo de perturbación, de tal forma que, aunque el Estado debe estar preparado en todo momento para contener amenazas al orden público, la fuerza pública solo debe emplear los instrumentos suficientes y adecuados para su restablecimiento.

Es decir, que el obrar de los agentes estatales debe ser proporcional al peligro que enfrentan, pues en un Estado de derecho, la Administración responde por las omisiones o extralimitaciones de agentes, en el ejercicio de sus funciones. **Ello no quiere decir que, frente a una perturbación o agresión grave, los agentes enviados a restablecer el orden tengan que tolerar situaciones contra su integridad. A todo ser humano le es lícito protegerse, en el marco de la proporcionalidad, conforme al postulado de la legítima defensa.**

Por tanto, hallándose demostrado que fue el señor REYES MERCHAN quien atacó inicialmente a los policiales, pues como se observa de las grabaciones, los cuatro uniformados presentes estaban dialogando con varios residentes del sector, incluidas la madre y hermana del occiso, cuando este de la nada, llega corriendo y empuñando un arma con la cual ataca a los mismos, mal haría este Despacho en culpar a dichos agentes al repeler el ataque inminente y salvaguardar sus vidas.

En atención a los antes expuesto, se declarará probada la excepción formulada por el extremo accionado denominada inexistencia de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia, se denegarán las pretensiones.

Finalmente, pero no menos importante considera este Juzgado señalar que, aunque fuera aportado al cartulario documental que da fe de que 4 meses antes de la ocurrencia de los hechos que hoy nos convocan, la madre del hoy occiso denunció ante la Fiscalía hechos en los que supuestamente aquel había sido objeto de abuso

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MERCHAN DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

policial, lo cierto es que ello *per se*, no determina la configuración del mismo, ni menos aún, que su muerte se haya debido a una situación semejante, no solo porque suficientemente demostrado quedó, que fue su proceder el que determinó, en este caso, la comparecencia y el actuar de la autoridad, sino también, porque si en gracia de discusión se aceptara que los hechos denunciados en octubre de 2019 efectivamente se dieron en las condiciones puestas de presente en la denuncia, no se demostró que los uniformados de aquel entonces y los de los hechos del 20 de febrero, fueron los mismos; de hecho, en la precitada denuncia se hace alusión a nombres diferentes de los policiales que intervinieron en este asunto.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción propuesta por la POLICIA NACIONAL denominada "Inexistencia de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima" y, en consecuencia,

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora CARMEN MERCHÁN DIAZ Y OTROS en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de la entidad accionada. Por Secretaría tásense.

CUARTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**